

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012:08MA A-34 ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del presente expediente. Conste.

México Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, parrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones IVII del Artículo (195) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes.

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicto sentencia en este asunto, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

PODER JUDICA Estparcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.— SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos precisados en los considerandos quinto y SUPREMA CONTREMA CONTREMA

Segundo. En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron los motivos de invalidez de los

actos impugnados, así como los efectos del fallo, en los términos siguientes:

"OCTAVO. Estudio de fondo. La materia de esta controversia constitucional consiste en determinar si la demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hizo entrega de los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Municipio actor o si, por el contrario, estos le fueron retenidos como este último lo afirma. [...] En definitiva, si el Municipio actor acude a esta vía aduciendo que no le fueron entregados los recursos v si quedó acreditado que éstos no se hicieron a cuentas legalmente designadas en una sesión de cabildo respecto de cuyo contenido se haya dado fe, esta Sala concluye que no cabe tener por efectuados los pagos a favor del Municipio actor. --- Dicha falta de entrega de recursos ocurrió desde la primera quincena de dos mil doce — fecha a partir de la cual se realizaron depósitos en las cuentas bancarias que se señalan en el acta de dieciséis de enero de dos mil doce- y hasta la fecha en que concluyó el período del cabildo, es decir, diciembre de dos mil trece, pues en términos de los artículos 8° de la Ley de Coordinación Fiscal y 47 de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Oaxaca, corresponde al nuevo ayuntamiento al inicio de su administración, designar por mayoría calificada las cuentas en las que habrán de realizarse los depósitos. [...] NOVENO. Efectos. En términos de las fracciones IV. V v VI del artículo 41 de la Lev Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada: --- 1. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (sic). mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el período dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. --- 2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- 3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. --- 4. Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca".

La sentencia de que se trata se notificó a las autoridades vinculadas como se indica:

	Autoridad J Número de Joffcio	Fecha de entrega	Foja del expediente
•	Poder Legislativo del 1002/2014	7 de abril de 2014	1390
T I	Estado de Oaxaça	A	<u> </u>
	Poder Ejecutivo del 1001/2014	7 de abril de 2014	1389
	Estado de Oaxaca	60 1 0044	4400
· ·	Auditoria Superior de la 2052/2014 Federación	20 de mayo de 2014	1490

Tercero: De los antecedentes expuestos de advierte que la sentencia de diecinueve de febrera de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de este Alto Aribunal en la controversia constitucional 37/2012 declaró la invalidez de los actos impugnados y vinculó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Qaxaca en los términos siguientes:

día siguiente a aquel en que se notificará el fallo al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo cual se realizó el siete de abril de dos mil catorce, dicha autoridad quedó vinculada a

deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la

entregar las participaciones y aportaciones federales que

Sola de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil SUPREMA COdoce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil vece, mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el período dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- 2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.
- 3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En virtud de que ha transcurrido el plazo de quince días hábiles otorgado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para la entrega de los recursos concernientes a las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como los intereses generados; con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de dicha Ley, requiérase al citado Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las actuaciones que hayan emitido las dependencias de dicho Poder que por razón de sus funciones deban intervenir y a las cuales debe dar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; con el apercibimiento de que, si dentro del plazo precisado no se ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recibido información alguna se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Auditoría Superior del Estado para que dentro del mismo plazo de tres días hábiles, informe a este Alto Tribunal de los actos que a la fecha haya emitido tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en cuanto a la orden de "fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gupernamental en el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece" al Municipio actor acompañado copia certificada de las constancias respectivas

Finalmente dado lo voluminoso del expediente, con el presente acuerdo formese el Tomo II.

Notifiquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas así como el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo local.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SUPREMA CORTE DE LICENCIADO Marco Antonio Cepeda Anaya,
SUPREMA CORTE DE LA LA LA CONTROVERSIAS

Secretario de la Sección de Tramite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que

da fe.